



LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DEL DERECHO, UNA PERSPECTIVA DEL PLURALISMO JURÍDICO EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS INDIOS EN MÉXICO

THE SOCIAL CONSTRUCTION OF LAW, A LEGAL PERSPECTIVE PLURALISM REGULATORY SYSTEMS OF INDIGENOUS PEOPLES IN MEXICO

Gerardo Porfirio Hernández-Aguilar.
Centros Regionales,
Universidad Autónoma
de Chapingo.

Correo para correspondencia:
gerardophdz@hotmail.com

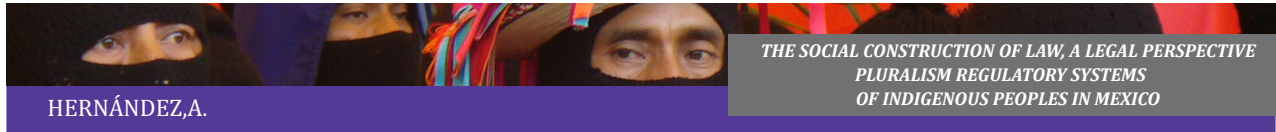
Fecha de recepción: 12/05/2014
Fecha de aceptación: 25/08/2014

Resumen

Este trabajo tiene el propósito de plantear una discusión desde la perspectiva de la construcción social del derecho y los sistemas normativos de los pueblos originarios que se practican en las comunidades y pueblos originarios hacia la implementación de un sistema de pluralismo jurídico. En este ensayo nos planteamos un análisis desde la visión del “pluralismo jurídico”, modelo que consideramos refleja el antiguo anhelo de reconocer un sistema normativo de los pueblos indios. Las diferencias entre el autogobierno de los pueblos indios y los sistemas políticos y jurídicos occidentales son profundas. Sin embargo, estas diferencias nos dan la clave para entender la identidad cultural de los pueblos originarios y el pensamiento y filosofía indias. Tenemos que abrir espacios sociales de discusión o crear puentes de discusión para no hacer nugatorios los derechos fundamentales que están en la Constitución en relación a

los sistemas normativos de los pueblos indios, sino más bien tenemos que impulsar la defensa de los derechos fundamentales no sólo por la vía legal (aunque puede ser contradictorio, no lo es) sino desde un plano político y también ideológico, desde los propios espacios donde se crean las leyes y se aplican las leyes, no podemos permitir que los “señores de la ley” sigan aprovechando a sus intereses una sola visión de los problemas jurídicos, es necesario desarrollar en materia jurídica también una visión dialéctica, plural y democrática hasta construir otro mundo.

Palabras clave: Construcción social, pluralismo jurídico, sistema normativo de los pueblos indios.



Abstract

This paper is intended to raise a discussion from the perspective of the social construction of law and indigenous normative systems that are practiced in the communities and peoples towards the implementation of a system of legal pluralism. In this essay we set ourselves an analysis from the viewpoint of “legal pluralism”, model which we believe reflects the ancient longing recognize an indigenous normative system. The differences between the indigenous self-government and Western political and legal systems are profound. However, these differences give us the key to understand the indigenous identity and Indian thought and philosophy. We have to open social spaces of discussion or create bridges of discussion to

do nugatorios the fundamental rights which are in the Constitution regarding indigenous normative systems, but rather we have to promote the defense of fundamental rights not only by legal means (although it may be contradictory, isn't it) but from a political and also ideological, plane from own spaces where laws are created and the laws are applied, we cannot allow that “Law Lords” continue taking advantage of their interests a single vision of the legal problems, it is necessary to develop legal also dialectic, plural and democratic to get insight see that another world if possible.

Keywords: Social construction, legal pluralism and legal system of indigenous peoples.

1. Introducción

En la actualidad Este trabajo tiene el propósito de plantear una discusión desde la perspectiva de la construcción social del derecho en las comunidades y pueblos originarios hacia la implementación de un sistema normativo de los pueblos indios. Asimismo planteamos un análisis desde la visión del “pluralismo jurídico”, modelo que permite reconocer la existencia de otros sistemas normativos dentro de un sistema jurídico hegemónico.

En el aspecto metodológico planteamos la necesidad de dar respuestas a cuestiones en relación a la construcción social del derecho y no ver los sistemas normativos tan sólo como abstracciones que se elevan sobre la sociedad, sino todo lo contrario el hombre es tal sólo cuando entra en relación con otros hombres en una sociedad histórica-concreta.

Puede ser como lo señala Boaventura de Sousa Santos en su libro “Una Epistemología del Sur”, bajo un paradigma dominante, o puede surgir un paradigma emergente. En el paradigma dominante se crea en un modelo totalitario, con un discurso de la racionalidad que sustenta a la ciencia moderna, esta hegemonía lleva a negar el carácter racional a todas las otras formas de conocimiento que no se ajustaron bajo sus principios epistemológicos y por sus reglas metodológicas.

Abordaremos el tema de la construcción social del derecho como producto de las fuerzas y actores sociales que interactúan dentro de ella. Dando una perspectiva más sociológica de la concepción del derecho y la manera como se conforma a partir del entramado social que se presenta en cada espacio social y en la temporalidad que es necesario reconocer dentro de la formación de un sistema normativo de los pueblos indios, que tendrá que ser expuesto en cada caso en que la comunidad y sus integrantes requieran de respuestas a sus necesidades cotidianas, es decir, en la normalización de sus vidas a partir de la concepción de la construcción de su vida cotidiana. En materia jurídica el paradigma dominante es el positivis-

mo jurídico. Desde hace varias décadas este paradigma ha entrado en crisis principalmente por su determinismo mecánico que fue fortalecido por una visión estrecha de lo que es un sistema jurídico, encerrando al derecho sólo a las leyes y códigos que más bien reglamentan o fijan procedimientos, dejando de lado los principios y las reglas constitucionales que son las que se tienen que hacer valer y tener presente en todo momento del actuar social.

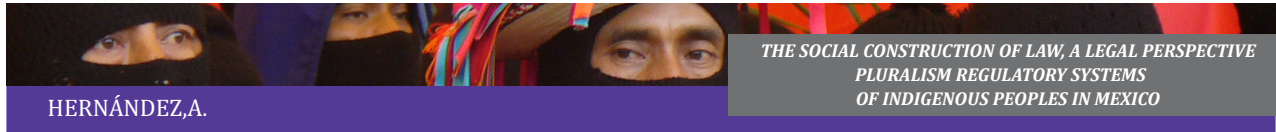
El paradigma emergente debe dar respuesta donde el paradigma dominante ha guardado silencio, donde el conocimiento como la realidad son productos del hombre que genera a partir de su propia actividad y de su relación con sus semejantes. Por ello este paradigma emergente debe servir para entender el desarrollo del capitalismo, y a su vez el papel de derecho en una sociedad globalizada bajo un sistema normativo bajo el influjo del capital. Estos nos permitirá ser capaces de reconocer a los nuevos actores y los nuevos conflictos, las representaciones del yo y de las colectividades que descubre la nueva mirada y una nueva conformación del capitalismo global.

2. La Construcción Social de la Realidad y el Derecho.

Dentro de las ciencias sociales un elemento de trabajo es el concepto de “realidad”. En el campo jurídico, no siempre hay coincidencia sobre dicho concepto, existe una visión tradicional de que la realidad se adapte a los postulados normativos, cosa que en la actualidad es cada vez más insostenible. Por ello pensamos que la realidad y el derecho son una construcción social.

La realidad se nos presenta en un primer momento como la vida cotidiana, y a ésta, los hombres la interpretan ya que para ellos tiene un significado subjetivo de un mundo coherente. Esta visión les permite tener o aceptar que el mundo donde viven se compone de varias realidades.

En esta cosmovisión múltiple, la vida cotidiana es la realidad por excelencia. Su ubicación privi-



legiada le da derecho a que se le llame suprema realidad. La realidad de la vida cotidiana es donde los sujetos interactúan con los demás hombres, en un espacio común. En este espacio común se comparten significados comunes, lenguaje, vestimenta, costumbres, normas y jerarquías, entre otros.

Respecto al *espacio social* podemos decir apoyados en Pierre Bourdieu: Es un sistema de posiciones sociales que se definen las unas en relación a las otras [Autoridad-súbdito; patrón-empleado; burgués-proletario]. El espacio social es un sistema de diferencias sociales jerarquizadas (distinción) en función de un sistema de legitimidades socialmente establecidas y reconocidas en un momento determinado. (Jiménez, 2005:84-85)

Cómo se conecta uno en este espacio social con la realidad y con la vida cotidiana. En la vida cotidiana se le da una significación principalmente por medio del lenguaje que se comparte con los semejantes, por lo tanto, la comprensión del lenguaje es esencial para cualquier percepción de la realidad de la vida cotidiana. Los hombres necesitan expresarse hasta que llegan a conocerse a sí mismos.

El lenguaje se convierte en el medio que permite trascender el espacio social donde se reproduce, y asimismo, se comuniquen frente a los demás. Podemos expresar experiencias tanto individuales como colectivas, a lo que se ha dado en llamar construir la conciencia colectiva, reconstrucción que se forma y reforma constantemente en este intercambio en los integrantes de las propias comunidades como la relación que se tiene con otras poblaciones.

Por lo tanto, la realidad de la vida cotidiana siempre parece que se nos presente el claro/oscurito de la misma, sin embargo, es en ella donde encontramos las respuestas que esta vida nos lanza como retos para encontrar los caminos de mejores formas de vida.

La formación del hombre debe entenderse en relación con el permanente desarrollo del organis-

mo y del proceso social en el que se desenvuelve entre el ambiente natural y humano. Por lo tanto el hombre es producto de esta interacción, pero además...la auto-producción del hombre es siempre, y por necesidad, una empresa social. Los hombres producen *juntos* un ambiente social con la totalidad de sus formaciones socio-culturales y psicológicas. Ninguna de estas formaciones debe considerarse como un producto de la constitución biológica del hombre, la que, proporciona solo los límites exteriores para la actividad productiva humana.

Así como es imposible que el hombre se desarrolle como tal en el aislamiento, también es imposible que el hombre aislado produzca un ambiente humano. El ser humano solitario es ser a nivel animal (lo cual comparte, por supuesto, con otros animales). Tan pronto como se observan fenómenos específicamente humanos, se entra en el dominio de lo social. La humanidad específica del hombre y su socialidad están entrelazadas íntimamente. El *homo sapiens* es siempre, y en la misma medida, *homo socius*. (Berger y Luckmann, 2001:72)

La existencia humana se desarrolla empíricamente en un contexto de orden, dirección y estabilidad. Cabe, pues, preguntarse: ¿de dónde deriva la estabilidad del orden humano que existe empíricamente? La respuesta puede darse en dos planos. En primer término, podemos señalar el hecho evidente de que todo desarrollo individual del organismo está precedido por un orden social dado; o sea, que la apertura al mundo, en tanto es intrínseca a la construcción biológica del hombre, está siempre precedida por el orden social. En segundo término, podemos decir que la apertura al mundo, intrínseca biológicamente a la existencia humana, es siempre transformada —y es fuerza que así sea— por el orden social en una relativa clausura al mundo.

A partir de lo antes expuesto es que podemos decir que "...el orden social es un producto humano, o, más exactamente, una producción humana constante, realizada por el hombre en el curso de su continua externalización". (Berger y Luckmann, 2001:72)

El orden social y por lo tanto el Derecho son construcciones sociales que se van desarrollando y cambiando a partir de las decisiones de los hombres que viven en sociedad, que van estableciendo normas y reglas dentro de sus comunidades y que reconstruyen constantemente sus actividades que manifiestan en su vida cotidiana, es decir, que la construcción social del Derecho también nos lleva, aunque no necesariamente siempre, a la construcciones de instituciones sociales que los propios hombres establecen. Por lo anterior podemos llegar a afirmar que la realidad y el derecho existen solamente como producto de la actividad humana. Cualquier calidad extraordinaria que se les diera a estos elementos estaríamos en la fantasía y la inoperancia de llegar a conocer la profundidad de la vida cotidiana de los pueblos, las comunidades y en general de la sociedad.

3. El contexto y la configuración social del sistema normativo de los pueblos indios.

Una pregunta fundamental que consideramos que nos tenemos que hacer es ¿cómo se construyen los sistemas normativos de los pueblos indios? Desde que el hombre vive en relación, interconectado con otros hombres se constituyen los pueblos y la sociedad. La costumbre fue una de las primeras formas de manifestarse las normas y reglas que se fueron constituyendo y reconociendo en las comunidades y en la sociedad, ejemplo de ello tenemos el Código de Hammurabi y la Ley de Manú que se establecen a partir de recopilar las costumbres.

Ya en “Dialéctica de la Ilustración” Adorno y Horkheimer, nos indican como esas costumbres se van asentando de una manera racional, cimentando las normas que regirán a la sociedad, y quienes primero las entiende y las explican (las racionaliza), son los que sustentan inicialmente el poder religioso, el político y posteriormente el económico.

En el campo jurídico se habla de un Derecho consuetudinario, llamado también “usos y costumbres”, y que es una fuente del Derecho. En este sentido podemos decir que se desprenden de he-

chos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho. Conceptualmente es un término opuesto al de Derecho escrito.

También podemos entender al Derecho consuetudinario, como el derecho que nace de la costumbre, es decir, de los usos reiterados que una sociedad considera obligatorios.

De este modo se habla de un “sistema de usos y costumbres” dentro del sistema jurídico mexicano cuando la forma de autogobierno practicada por muchos municipios de conformación de población india establecen normas que regulan la vida de la comunidad. En el caso del marco jurídico mexicano está sustentado en el artículo segundo de la Constitución política mexicana:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

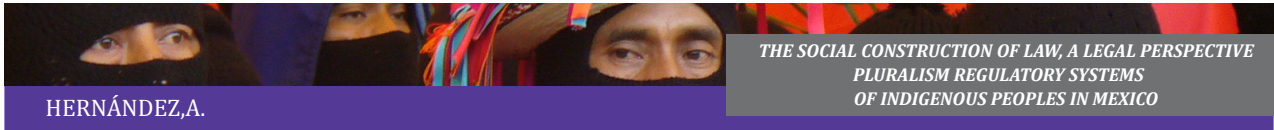
La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la



regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (CPEUM, 2001).

El reconocimiento de los sistemas de los “usos y costumbres” dentro del sistema jurídico mexicano se ha visto como una de las grandes victorias para el indigenismo, sin embargo, ha generado muchas críticas dentro de los círculos de los abogados y litigantes, por una parte dicen que son dos lógicas que se contraponen, por otro lado, que los sustenta diferentes principios jurídicos, existen diferentes objetivos tanto en el mundo urbano como el medio rural, los valores se jerarquizan de diferente manera, estamos frente a una contradicción que puede ser insalvable o también ante un nuevo paradigma que se empieza a generar a partir de los movimientos campesinos y de los pueblos indios en toda Latinoamérica (Ecuador-Paraguay-Bolivia).

En el año de 2001, en el estado de Oaxaca fueron las primeras elecciones municipales que tomaron en cuenta el sistema de usos y costumbres, una cuarta parte de los municipios impugnaron el resultado, y en algunos casos terminaron en violencia. La crítica también se centra en el hecho de que las elecciones que se basan en la tradición no se ajustan a una la democracia liberal. En 2007, en el mismo estado de Oaxaca y haciendo una imaginaria comprensión de los usos y las costumbres de las comunidades, se negó el derecho a una mujer a ser presidenta municipal, declarando inválido su triunfo en la elección por el hecho de que ella es una mujer.

Este hecho es a todas luces violatorio de los derechos humanos, más bien es un abuso, distorsionan el sentido de la llamada autonomía para provecho de un grupo que hegemoniza un poder político dentro del municipio. Es la utilización del concepto de autonomía que es la voluntad de decidir de todos los miembros de la comunidad, lo interpretan en beneficio de un pequeño grupo confundiendo a las comunidades y lo fundamentan en que son usos y costumbres de la comunidad, pero eso no es así, el uso y costumbre es el acto de que la comunidad decida en asamblea general.

Como ya lo hemos mencionado arriba, quienes desconocen los sistemas normativos de los pueblos indios, consideran que las comunidades deben apegarse totalmente al entramado jurídico positivizado, pensando que ellos los “indígenas” se tienen que “integrar”, encuadrar a las jerarquías y normas del mundo moderno, desconocen la dinámica de los consensos y la toma de acuerdos, esos críticos de “la derecha ilustrada” piensan que sólo el sistema jurídico-político mexicano funciona y que además funciona bien. La asamblea general es un espacio político conocido en que la mayoría de la gente ha participado en un contexto u otro. Sin embargo, en las comunidades la asamblea general desempeña múltiples y diversas funciones, más allá de la toma de decisiones comunitarias.

En este contexto, el gobierno mexicano mostró una enorme ignorancia de los mecanismos del gobierno indio o distorsionó a propósito cuando acusó al Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) de utilizar las consultas como manera de obstaculizar el proceso de paz. Las asambleas generales, aunque parezcan largas y poco eficientes, constituyen la manera de construir consenso al interior de una comunidad y entre comunidades. Ningún proceso de paz puede olvidar este hecho; por eso, los usos y costumbres del poder (de los poderosos), acostumbrados a negociar con la cúpula e imponer desde arriba los resultados, no serían capaces de producir una paz digna y duradera. Confirmamos, pareciera que el sistema normativo de los pueblos indios y el sistema jurídico

hegemónico están en contradicción, sin embargo consideramos que son sistemas que pueden complementarse y actualizarse según los intereses de cada grupo o sector de la sociedad, ya que actualmente el pluralismo jurídico aparece como el “paradigma emergente” que permite olvidar al viejo sistema jurídico mexicano dando paso a uno distinto donde diferentes actores sociales y actores jurídicos tengan cabida en la construcción social de la realidad y donde los principios normativos estén por encima de fórmulas jurídicas excluyentes, sino que estos principios se forjen en la sociedad permitan incluir a todos los sectores hasta llegar a establecer una sociedad justa y solidaria.

4. Del Pluralismo Jurídico.

Antes de entrar a los sistemas normativos de los pueblos indios, quisiéramos plantear los cambios que se están provocando actualmente en la teoría jurídica. La base de las discusiones teóricas y académicas era a partir del llamado positivismo jurídico, que ahora empieza a quedar rezagado con la nueva cuestión del pluralismo jurídico. Si bien es cierto que, las Constituciones fueron los primeros instrumentos que permitieron poner un límite a las autoridades y al despotismo, también es cierto que durante mucho tiempo, las interpretaciones que se hacían a la Constitución por parte de las autoridades judiciales, litigantes, como de los académicos se reducía a un análisis muy estrecho, o mejor dicho, “a pie de la letra”, sin aportar casi nada. Ahora con la propuesta del pluralismo jurídico se ha ampliado el abanico de posibilidades sobre la interpretación de los textos constitucionales, lo que nos permite buscar en las Constituciones los principios, las normas y las reglas para darles un mayor sustento en los derechos fundamentales concretizándose en la defensa de los derechos humanos. Además esta apertura ha servido para que los defensores de los derechos humanos que actúan en defensa de los derechos de los pueblos y sus derechos fundamentales retomen la legislación que existe a nivel internacional, los Acuerdos y Tratados internacionales en los juicios ordinarios en el país, es decir que en esta visión del pluralismo jurídico que teniendo como bandera principal a los dere-

chos fundamentales ha permitido en México que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las diferentes instancias judiciales que se encargan de proteger y hacer cumplir la Constitución están siendo obligadas a respetar esta nueva legalidad (10 de junio de 2011), que ha transformado el viejo paradigma del derecho mexicano a un nuevo paradigma que todavía no lo asimilamos completamente.

Este nuevo entramado jurídico, o paradigma emergente permite que los pueblos originarios tengan más elementos para la defensa de sus derechos sobre la tierra, sus territorios, la autodeterminación, el aprovechamiento de sus recursos naturales y en general de sus derechos fundamentales, provocando asimismo la posibilidad de que el pluralismo jurídico, el cual permite que dentro de un sistema jurídico único, se pueda introducir en la interpretación de ciertas normas y reglas otros sistemas jurídicos.

Esta situación del pluralismo jurídico ha venido avanzando ya desde hace varios años y se ha desarrollado en diferentes lugares y a través de distintas instancias. Desde el esfuerzo y el impulso de los movimientos sociales, hasta los mismos grupos “oficiales” que cuando se sienten excluidos luchan por un reconocimiento que parecía que era obvio, sin embargo tienen que implementar luchas o medidas para que sean escuchados e incluidos dentro de ese gran sistema que se pensaba que era único. Pero también es válido afirmar que el pluralismo jurídico por sí mismo, no es la alternativa a la serie de problemas que tienen los excluidos y marginados, con todo y ello, es necesario la reconstrucción de instancias y espacios donde se pueda proyectar propuestas de solución parciales o implementación de políticas públicas que permitan el desarrollo no sólo económico, sino ético y moral. Se puede caer también en el dogmatismo de que el pluralismo es la alternativa, eso lo tiene que fijar cada región, cada comunidad, cada grupo que se sienta vulnerado por las disposiciones legales que afectan a sus intereses naturales, culturales y políticos.

Otro factor innegable en la defensa actual de los

sistemas normativos de los pueblos indios ha sido la rebelión zapatista. Los Acuerdos de San Andrés de 1996, reconocen el derecho a la autonomía y autogobierno de los pueblos indios (con algunas limitaciones). Por eso, la construcción de los municipios autónomos es la aplicación de los Acuerdos firmados y la respuesta concreta a la demanda legítima de autonomía de los pueblos indios. Estas comunidades se rigen por sistemas normativos que combinan elementos indígenas con otras prácticas de democracia directa. Los zapatistas y el Congreso Nacional Indígena explícitamente han retomado los principios básicos de formas de gobierno indígena, como prácticas de organización, reforzando, modificando y viviendo estas formas en un proceso constante de renovación e innovación de la tradición social y colectiva de los pueblos.

Las guardias comunitarias, son una manifestación actual de cómo utilizar el derecho al servicio de los derechos colectivos, de los usos y las costumbres de las propias comunidades, con conocimiento de que existe un sistema jurídico único, sin embargo, tomando en cuenta que a su vez participan una serie de sistemas normativos, principios jurídicos, reglas que son validados en las comunidades siempre y cuando no sean directamente contradictorios con el sistema jurídico reconocido por toda la sociedad o por una nación.

Las diferencias entre el autogobierno “indígena” y los sistemas políticos y jurídicos occidentales son profundas. Sin embargo, estas diferencias nos dan la clave para entender la identidad cultural de los pueblos indios y el pensamiento y filosofías indias. En comunidades donde las decisiones se toman por consenso, en las asambleas que parecen interminables, la comunidad misma sale fortalecida y reafirmada. En estos procesos, la meta principal es la cohesión social de la comunidad en su conjunto así que se hace todo lo posible para integrar la postura minoritaria al proceso.

5. La experiencia zapatista en el sistema normativo de los pueblos indios.

Lo que los zapatistas plantean con la creación de los Caracoles es la reestructuración del poder desde abajo y por los de abajo. Señalamos puntos centrales que diseñan a los Caracoles, sabiendo que no es el único camino, que hay más caminos pero estos son los que los pueblos mayas han caminado y construidos a través de los años:

1. Establecer desde los mismos pueblos la autonomía, y no depender de que el Estado la reconozca para organizarla.
2. Hay que combinar la democracia participativa con la democracia electoral siempre que se dé a la democracia su sentido actual de gobierno del pueblo, para el pueblo y con el pueblo.
3. Pasar de “los espacios de encuentro” crítico y contestatario, ha uno generador de esperanzas y planes de acción.
4. La autonomía y la unidad, son la fuerza de las comunidades.
5. Tener la capacidad de cambiar, de proyectos insurreccionales armados a proyectos de negociación sin claudicación -como en San Andrés- o a posiciones de enroque en la resistencia.

Hasta ahora el proyecto de los Caracoles parece confirmar la decisión de los pueblos indios que luchan en forma pacífica por los derechos de sus pueblos, por la democracia con autonomía y autogobierno en el interior de los mismos. Busca también articular sus luchas por la democracia, la justicia y la libertad con los otros pueblos de México, de América Latina y del mundo. En términos prácticos y políticos, se trata de un planteamiento que intenta imponer la transición negociada para alcanzar los derechos de los pueblos indios y no indios.

6. El camino del derecho y los sistemas normativos de los pueblos indios.

En el marco de los Estados nacionales, como el nuestro, donde se reconoce la diversidad étnica y cultural, el pluralismo jurídico es un hecho, por lo que no debería haber reticencia alguna sobre los sistemas jurídicos de los pueblos indios. Sin

embargo, en una sociedad homogeneizadora y bastante ligada al derecho legislado, no le es fácil reconocer y otorgar el carácter jurídico a los sistemas normativos de los pueblos indios, le resulta una cuestión muy compleja de asimilar, particularmente, para los administradores de justicia que seguido incurren en actos que violan los derechos fundamentales de los pueblos indios reconocidos en instrumentos jurídicos vinculantes como el Convenio 169 de la OIT (1981) y el artículo 2° constitucional (2001), o declarativos como los Acuerdos de San Andrés Larraínzar (1996), y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2006).

En efecto, la fracción II del artículo 2° constitucional dispone que los pueblos “indígenas” podrán aplicar sus sistemas normativos (o derecho indígena) en la solución de sus conflictos internos, siempre y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarias a los principios generales de la Constitución, y de manera relevante, en contra de la dignidad de las mujeres.

Tenemos que buscar caminos que nos permitan vislumbrar salidas al problema del derecho abstracto, que se plasma en la Constitución pero que en su aplicación se pierde todo sentido de justicia y respeto a la misma Constitución. Pareciera que se vuelve un “juego” de posiciones o de correlación de fuerza. Los principios que se plasman en la actual Constitución los tenemos que retomar y aprovechar para defender a los de abajo, a los excluidos del sistema, para que sean escuchados en los juzgados, en los tribunales, en la suprema corte.

Tenemos que abrir espacios sociales de discusión o crear puentes de discusión para no hacer nugatorios los derechos fundamentales que están en la Constitución, más bien tenemos que impulsar la defensa de los derechos fundamentales no sólo por la vía legal (aunque puede ser contradictorio, no lo es) sino desde un plano político y también ideológico, desde los mismos o los propios espacios donde se crean las leyes y se aplican las leyes, no podemos permitir que los “señores de la ley” sigan aplicando a sus intereses una sola visión de

los problemas jurídicos, desarrollemos una lucha jurídica y política por un derecho plural y democrático, hasta conseguir ver que otro mundo si es posible.

Resumen Curricular:

Gerardo Porfirio Hernández Aguilar, Licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestría en Sociología rural por la Universidad Autónoma Chapingo. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro. Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma Chapingo. Centros Regionales.

Referencias bibliográficas.

- Berger, Peter L. y Thomas Luckmann (2001). *La Construcción Social de la Realidad*. Amorrortu editores, Buenos Aires, Argentina.
- Carbonell, Miguel (2003). *Neoconstitucionalismo(s)* editorial Trotta y Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2001). Editorial Porrúa, México.
- Correas, Oscar (2010). *Derecho Indígena Mexicano, T. I y II*, ediciones Coyoacán, segunda edición, México.
- Ferrajoli, Luigi (2002). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, editorial Trotta, España,
- Horkheimer, M., y Adorno, T. W. (2005). *Dialéctica de la Ilustración: Fragmentos filosóficos*. (J. J. Sánchez, Trad.) editorial Trotta, España.
- Jiménez, Isabel (2005). *Ensayos sobre Pierre Bourdieu*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de estudios sobre la Universidad, Plaza y Valdés. México.
- Zagrebelsky, Gustavo. (2005). *El derecho Dúctil, Ley. Derechos, Justicia*, editorial Trotta, España.